



RESOLUCIÓN CON ENFOQUE CIUDADANO

PONENCIA DEL COMISIONADO CIUDADANO
ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA



Palabras clave

Recurso de Revisión

En contra de la respuesta emitida a una solicitud de Acceso a la Información Pública

Expediente

INFOCDMX/RR.IP.1867/2021

Sujeto Obligado

INSTITUTO DEL DEPORTE DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Fecha de Resolución

18/Nov/2021

Oficios, copia certificada, requisitos, pago, buena fe.

Solicitud

Los estatutos de la Asociación de Handball.

Respuesta

Mediante la Cuarta Sesión Extraordinario el Comité de Transparencia confirmó la inexistencia de la información por haber sido destruida en un incendio.

Inconformidad

El *Sujeto obligado* tiene la obligación de tener la información en el Registro del Deporte.

Estudio del Caso

El sujeto obligado fue omiso en cumplir con el procedimiento para declarar formalmente la inexistencia de la información solicitada.

Determinación tomada por el Pleno

Modificar la respuesta

Efectos de la Resolución

Deberá remitir a quien es recurrente el Acta de resolución por medio de la cual confirmó la inexistencia de la información y notificarla al órgano interno de control. Deberá informar a quien es recurrente las acciones encaminadas a generar o reponer la información, o ante la imposibilidad de su generación, exponga las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades.



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO DEL DEPORTE DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1867/2021

COMISIONADO PONENTE: ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA

PROYECTISTAS: ISIS GIOVANA CABRERA RODRÍGUEZ Y LUIS ROBERTO PALACIOS MUÑOZ

Ciudad de México, a dieciocho de noviembre de dos mil veintiuno.

RESOLUCIÓN por la que se **MODIFICA** la respuesta del Instituto del Deporte de la Ciudad de México en su calidad de Sujeto Obligado, a la solicitud con folio **0315000026420**, por no haber remitido a quien es recurrente el Acta de la Cuarta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia, no haberla notificado al órgano interno de control y no señalar las acciones encaminadas a generar o reponer la información.

INDICE

ANTECEDENTES	03
I. Solicitud.....	03
II. Admisión e instrucción del Recurso de Revisión.....	05
CONSIDERANDOS	06
PRIMERO. Competencia.....	06
SEGUNDO. Causales de improcedencia.....	06
TERCERO. Agravios y pruebas.....	07
CUARTO. Estudio de fondo.....	09
RESUELVE.....	16

GLOSARIO

Código:	Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México
INAI:	Instituto Nacional de Transparencia.
Instituto:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia
SCJN:	Suprema Corte de Justicia de la Nación
Solicitud:	Solicitud de acceso a la información pública
Sujeto Obligado:	Instituto del Deporte de la Ciudad de México
Unidad:	Unidad de Transparencia del Instituto del Deporte de la Ciudad de México

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Solicitud.

1.1 Inicio. El ocho de octubre de dos mil veinte quien es recurrente presentó la *solicitud* a través de la *Plataforma*, a la cual se le asignó el folio de número **0315000026420**¹ mediante el cual solicita por medio electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la *Plataforma*, la siguiente información:

“solicito los estatutos de la Asociación de Handball de la Ciudad de México.” (Sic).

¹ Solicitud que se tuvo por presentada el 27 de septiembre del 2021.

1.2 Respuesta. El ocho de octubre dos mil veintiuno² el *Sujeto Obligado* notificó a la parte recurrente el oficio No. **MEMORANDUM/INDE/DEPDCFD/0046/2021** de cinco de octubre suscrito por la Directora Ejecutiva de Promoción y Desarrollo de la Cultura Física y el Deporte y **INDE/DG/SAJ/UT/0289/2021** de ocho de octubre suscrito por el Subdirector de Asuntos Jurídicos, a través de los cuales le informó lo siguiente:

“...Esta Dirección Ejecutiva de Promoción y Desarrollo de la Cultura Física y el Deporte, antes denominada Dirección de Cultura Física, solicito llevar acabo un Comité de Transparencia mediante INDE/DEPDCFD/023/2021 dirigido el Presidente del Comité del Instituto del Deporte de la Ciudad de México por lo cual y en atención al mismo se celebró la Cuarta Sesión Extraordinaria 2021 del Comité de Transparencia del Instituto del Deporte de la Ciudad de México donde en el acuerdo Primero No. CT/INDEPORTE/4ª extraordinaria-01/2021, Se aprueba por unanimidad de este Comité de Transparencia declaración de inexistencia de la información respecto de los años 2015, 2016, 2017, 2018, 2019 y 2020, atendiendo a que dicha destrucción obedeció a causas ajenas a las que suscribe o de cualquier otro servidor público adscrito a esta Dirección Ejecutiva, ya que ocurrió en la madrugada sin que pudiéramos advertir lo que sucedía, es por ello que dicha destrucción no encuadra en el supuesto del artículo 8 de la Ley de Transparencia... en función de que no fue producto de la acción u omisión, el cual en todo momento se ha garantizado de manera efectiva y oportuna el cumplimiento de la Ley de la materia, sin embargo, fuimos objeto de la posible comisión de un posible delito de Daño a propiedad culposo a bienes inmuebles derivado de la carpeta de investigación que se tienen: mismo que se está ventilando en las instancias correspondientes. de conformidad con los artículos 89 y 90 de la Ley de Transparencia...”

Con la finalidad de dar cumplimiento a lo solicitado, de conformidad con los artículos 1, 2, 3, 7 último párrafo, 8 párrafo uno, 13, 212 y 213 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, este Sujeto Obligado emite respuesta con base a la información que obra en sus archivos y fue proporcionada por la Dirección Ejecutiva de Promoción y Desarrollo de la Cultura Física y el Deporte.

Asimismo se le informa que para garantizar tanto el ejercicio del derecho fundamental a la información, como el principio democrático de publicidad de los actos de gobierno, estamos a sus órdenes para cualquier duda o comentario sobre el particular, en el teléfono 5556048802 o en el correo electrónico transparenciaindeportecdmx@gmail.com de lunes a viernes en un horario de 9:00 a 15:00 horas.

Por otra parte, hago de su conocimiento que, en caso de inconformidad con la presente resolución, usted podrá impugnarla en el término de quince días contados a partir de que le sea notificada, esto en cumplimiento con lo que establecen los artículos 233 primer párrafo, 234 y 236 de la Ley de Transparencia...” (Sic)

²Todas las fechas a que se haga referencia corresponden al año dos mil veintiuno, salvo manifestación en contrario.

1.3 Recurso de revisión. El veintiuno de octubre, la parte recurrente se inconformó con la respuesta dada a su *solicitud*, por las siguientes circunstancias:

"Con base en los Artículos 15." En el Registro del Deporte del Distrito Federal, como instrumento del Sistema, deberá constar la inscripción actualizada de los deportistas, jueces, árbitros, técnicos, entrenadores, educadores físicos, especialistas en medicina deportiva, las organizaciones deportivas, y demás profesionales en la materia; así como las instalaciones y espacios para la práctica del deporte y, las competencias y actividades deportivas que determina el reglamento de esta ley." 13 "3.- Los organismos deportivos previamente incorporados al Sistema deberán estar registrados obligatoriamente para tener acceso a los servicios ante el Instituto presentando su programa anual de actividades, para su inclusión y seguimiento en el Programa del Deporte del Distrito Federal. Al efectuar dicho registro de programas anuales serán considerados para la utilización de instalaciones deportivas dentro del Distrito Federal."

El instituto del deporte de la ciudad de México está obligado a tener registro para poder cumplir con el registro del deporte del distrito federal." (Sic)

II. Admisión e instrucción.

2.1 Registro. El **veintiuno de octubre**, se tuvo por presentado el recurso de revisión y se registró con el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.1867/2021**.

2.2 Acuerdo de admisión y emplazamiento.³ Mediante acuerdo de **veinticinco de octubre**, se acordó admitir el presente recurso, por cumplir con los requisitos previstos para tal efecto en los artículos 236 y 237 de la *Ley de Transparencia*.

2.3 Acuerdo de admisión de pruebas, alegatos y cierre. Mediante acuerdo de nueve de noviembre se tuvo por recibidas las manifestaciones y alegatos recibidas mediante la *Plataforma*, el tres de noviembre, a través de los oficios **INDE/DG/SAJ/UT/0356/2021** de tres de noviembre y **MEMORANDUM/INDE/DEPDCDF/0083/2021** de veintisiete de octubre. Además, tuvo por precluído el derecho de quien es recurrente de presentar alegatos.

³ Dicho acuerdo fue notificado el veinticinco de octubre a las partes, vía *Plataforma*.

Al no haber diligencia pendiente alguna y considerarse que se cuenta con los medios necesarios, se ordenó el cierre de instrucción del recurso y la elaboración del proyecto de resolución correspondiente al expediente **INFOCDMX/RR.IP.1867/2021**, por lo que, se tienen los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Federal*; 1, 2, 37, 51, 52, 53, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia y estudio del sobreseimiento. Al emitir el acuerdo de veinticinco de octubre, el *Instituto* determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en el artículo 234, en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia*.

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el *Sujeto Obligado* no señaló causal de improcedencia o sobreseimiento alguna y este *Instituto* tampoco advirtió que se actualizará causal alguna, por lo que hará el

estudio de fondo correspondiente para determinar si la respuesta dada por el *Sujeto Obligado* satisface los extremos de la *solicitud*.

TERCERO. Agravios y pruebas. Para efectos de resolver lo conducente, este Órgano Garante realizará el estudio de los agravios y la valoración del material probatorio aportado por las partes.

I. Agravios y pruebas ofrecidas por quien es Recurrente.

- Que conforme al artículo 15 de la Ley de Educación Física y Deporte del Distrito Federal (ahora Ciudad de México), en el Registro del Deporte del Distrito Federal, como instrumento del Sistema, deberá constar la inscripción actualizada de los deportistas, jueces, árbitros, técnicos, entrenadores, educadores físicos, especialistas en medicina deportiva, las organizaciones deportivas, y demás profesionales en la materia; así como las instalaciones y espacios para la práctica del deporte y, las competencias y actividades deportivas que determina el reglamento.
- Que conforme al artículo 13 de dicha Ley, los organismos deportivos previamente incorporados al Sistema deberán estar registrados obligatoriamente para tener acceso a los servicios ante el Instituto presentando su programa anual de actividades, para su inclusión y seguimiento en el Programa del Deporte del Distrito Federal; y al efectuar dicho registro de programas anuales serán considerados para la utilización de instalaciones deportivas dentro del Distrito Federal.
- Que el Instituto del Deporte de la Ciudad de México está obligado a tener registro para poder cumplir con el registro del deporte del distrito federal.

Quien es recurrente no presentó manifestaciones por lo que se tuvo por precluido su derecho para tal efecto.

II. Alegatos y pruebas ofrecidas por el *Sujeto Obligado*.

El *Sujeto Obligado* al momento de presentar manifestaciones y alegatos, señaló en esencia lo siguiente:

- Que la Dirección Ejecutiva de Promoción y Desarrollo de la Cultura Física y el Deporte se encuentra imposibilitada en proporcionar dicha información pues ya no existe, derivado del incendio ocurrido en sus instalaciones físicas adscritas a esa Dirección Ejecutiva de Promoción y Desarrollo de la Cultura Física y el Deporte.
- Que el fuego consumió tanto los equipos informáticos como toda la información en los expedientes físicos de trabajo que contenían, por lo que recayó en las investigaciones realizadas por la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México en la carpeta de investigación CI-FIBJ/BJ-1/UI1SD/01278/09-2020, por lo que se solicitó llevar a cabo un Comité de Transparencia mediante **INDE/DEPDCFD/023/2021** por el cual se celebró la Cuarta Sesión Extraordinaria 2021 del Comité de Transparencia del Instituto del Deporte de la Ciudad de México donde en el acuerdo Primero No. CT/INDEPORTE/4^a extraordinaria-01/2021 se aprobó por unanimidad la declaración de inexistencia de la información respecto de los años 2015, 2016, 2017, 2018, 2019 y 2020.
- Que dicha destrucción obedeció a causas ajenas al Instituto o de cualquier otra persona servidora pública adscrita a esa Dirección Ejecutiva ya que ocurrió en la madrugada sin que pudieran advertir lo que sucedía, por lo que dicha destrucción no encuadra en el artículo 8 de la *Ley de Transparencia*, en virtud de no haber sido producto de la acción u omisión pues en todo momento se ha garantizado de manera efectiva y oportuna el cumplimiento de dicha Ley.

- Que fueron objeto de la posible comisión de un posible delito de daño a propiedad culposo a bienes inmuebles que derivó en la carpeta de investigación que se está ventilando ante las instancias correspondientes.

El *Sujeto Obligado* al momento de presentar alegatos ofreció como elementos probatorios los siguientes:

- Las documentales públicas consistentes en:
- La *solicitud*
- La respuesta a la *solicitud*.
- El oficio INDE/DG/SAJ/UT/0474/2020 de trece de octubre por medio del cual se turnó la *solicitud* a la Dirección Ejecutiva de Promoción y Desarrollo de la Cultura Física y el Deporte.
- Los acuses de la entrega de información de la *Plataforma*.
- El oficio MEMORANDUM/INDE/DEPDCDF/0083/2021 de veintisiete de octubre por medio del cual la Dirección Ejecutiva de Promoción y Desarrollo de la Cultura Física y el Deporte, rinde sus manifestaciones.

III. Valoración probatoria.

Los datos señalados con antelación se desprenden de las documentales que obran en el sistema INFOMEX, así como de los documentos que recibió este *Instituto* por correspondencia.

Las **pruebas documentales públicas**, tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 374, en relación con el diverso 403 del *Código*, de aplicación supletoria según lo dispuesto en el artículo 10 de la *Ley de Transparencia*, al ser documentos expedidos por personas servidoras públicas, dentro del ámbito de su competencia,

en los que se consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren controvertidas respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellas se refieren, así como, con apoyo en la Jurisprudencia de rubro: “PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL”

CUARTO. Estudio de fondo.

I. Controversia.

El presente procedimiento consiste en determinar si el *Sujeto Obligado* entregó la información en respuesta a la *solicitud*.

II. Marco Normativo

La *Ley de Transparencia* establece, sobre los Procedimientos de Acceso a la Información Pública en sus artículos 8, 28, 29, 169 y 170, que quienes sean Sujetos Obligados deberán garantizar de manera efectiva y oportuna el cumplimiento de dicha Ley, entendiendo por estos a quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública, por lo que deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.

Asimismo, señala que a efecto de que el *Instituto* esté en condiciones de revisar y verificar la información necesaria para comprobar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones de los sujetos obligados, estos **deben poner a disposición del *Instituto* toda clase de documentos, datos, archivos, información,**

documentación y la demás información que resulte necesaria, debiendo conservarla en original y/o copia certificada durante los términos que determinen las leyes y normas que regulan la conservación y preservación de archivos públicos.

En su artículo 123, fracción XIV, la Ley establece que el Poder Ejecutivo deberá mantener actualizada y de forma impresa para su consulta directa, la información que sea de utilidad o resulte relevante para el conocimiento y evaluación de las funciones y políticas públicas.

En otro orden de ideas, el artículo 208 de la Ley de la materia, indica que quienes son sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

El artículo 217 de la misma Ley establece que cuando la información no se encuentre en los archivos del Sujeto Obligado, el Comité de Transparencia analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información, expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento, ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación exponga las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de su Unidad de Transparencia; y notificará al órgano interno de control o

equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.

Por su parte, el artículo 218 establece que la resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará a la persona servidora pública responsable de contar con la misma.

La Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México establece en su artículo 32 que a la Secretaría de Educación, Ciencia, Tecnología e Innovación corresponde específicamente, dirigir el Sistema del Deporte de la Ciudad de México a través del Instituto del Deporte y coordinar y participar en programas y actividades deportivas a través de dicho Instituto, entre otras.

La Ley de Educación Física y Deporte del Distrito Federal (ahora Ciudad de México) establece en su artículo 22 que el Instituto del Deporte de la Ciudad de México es un órgano descentralizado de la Administración Pública de la Ciudad de México, con personalidad jurídica, patrimonio propio, autonomía técnica y de gestión para el cumplimiento de sus objetivos y atribuciones, teniendo a su cargo el cumplimiento de la presente Ley. El Instituto del Deporte de la Ciudad de México contará con una Junta de Gobierno y un Órgano de Control Interno.

En su artículo 13 señala que los organismos deportivos previamente incorporados al Sistema deberán estar registrados obligatoriamente para tener acceso a los

servicios ante el Instituto presentando su programa anual de actividades, para su inclusión y seguimiento en el Programa del Deporte del Distrito Federal.

Asimismo, en su artículo 15 señala que, en el Registro del Deporte del Distrito Federal, como instrumento del Sistema, deberá constar la inscripción actualizada de los deportistas, jueces, árbitros, técnicos, entrenadores, educadores físicos, especialistas en medicina deportiva, las organizaciones deportivas, y demás profesionales en la materia; así como las instalaciones y espacios para la práctica del deporte y, las competencias y actividades deportivas que determina el reglamento de esa ley.

Dicha Ley en su artículo 17 establece que son obligaciones de los integrantes del Sistema cumplir con los Estatutos y Reglamentos de su deporte, especialidad o actividad, entre otras.

Conforme al artículo 7 del Reglamento de la Ley de Educación Física y Deporte del Distrito Federal (ahora Ciudad de México), el Instituto del Deporte fungirá como órgano rector de las acciones que en materia de cultura física y deporte se desarrollen en el Distrito Federal, a través de la formulación y coordinación del Programa del Deporte del Distrito Federal.

Dicho Reglamento, en su artículo 17 establece que para obtener la inscripción al Registro del Deporte, las Asociaciones Deportivas a través de sus representantes deberán proporcionar los datos y documentos siguientes: a) Acta constitutiva protocolizada e inscrita en el Registro Público de la Propiedad; b) Acta de Asamblea protocolizada en la que conste la elección del Consejo Directivo en funciones; **c) Estatutos de la organización debidamente protocolizados**; d) Cédula de Identificación Fiscal de la organización; e) Programa anual y cuatrienal de Trabajo;

f) Reglamentos técnicos y deportivos; a) SIREDA (Listado de deportistas afiliados a la Asociación) este listado será integrado automáticamente al Registro especificando la Asociación que los acredita; b) Constancia de afiliación a la Federación correspondiente; y c) Listado de Clubs o ligas que integran a la Asociación.

Por su parte, el artículo 24 establece que el área responsable del Registro deberá recibir solicitudes, calificarlas y, en su caso, inscribirlas, verificar que los datos sean fidedignos, expedir constancias y las copias respectivas, proporcionar servicios de informes y consulta a quien lo solicite, **dirigir y desarrollar el sistema interno de informática e instrumentar mecanismos procedimientos y requisitos para la integración y custodia de la información**, así como promover métodos u acciones de modernización, entre otras.

En su artículo 25 señala que la base de datos que integre el Registro contendrá la información necesaria para contribuir al cabal cumplimiento de los objetivos y programas del Instituto, sin perjuicio de lo previsto por la *Ley de Transparencia*.

III. Caso Concreto

Fundamentación de los agravios.

Quien es recurrente señaló como agravio que el *Sujeto Obligado* tiene la obligación de tener la información para poder cumplir con el Registro del Deporte del Distrito Federal.

Al momento de presentar la solicitud, quien es recurrente requirió los Estatutos de la Asociación de Handball.

INFOCDMX/RR.IP.1867/2021

En respuesta el *Sujeto Obligado* señaló que la Dirección Ejecutiva de Promoción y Desarrollo de la Cultura Física y el Deporte, antes denominada Dirección de Cultura Física, solicitó llevar a cabo una sesión del Comité de Transparencia por lo que se celebró la Cuarta Sesión Extraordinaria 2021 del Comité de Transparencia del Instituto del Deporte de la Ciudad de México en donde como acuerdo Primero No. CT/INDEPORTE/4ª extraordinaria-01/2021, se aprobó por unanimidad la declaración de inexistencia de la información respecto de los años 2015, 2016, 2017, 2018, 2019 y 2020, derivado de la destrucción de la misma por un incendio, que obedeció a causas ajenas a cualquier persona servidora pública adscrita a esa Dirección Ejecutiva, ya que ocurrió en la madrugada sin que pudieran advertir lo que sucedía, pues fueron objeto de la posible comisión de un posible delito de daño a bienes inmuebles de lo cual derivó una carpeta de investigación que se lleva a cabo ante las instancias correspondientes.

En virtud de lo anterior y de la normatividad señalada en el apartado anterior, se advierte que el agravio de quien es recurrente es fundado pero inoperante, pues si bien el *Sujeto Obligado* tiene la obligación de contar con la información solicitada, también lo es que el mismo realizó la búsqueda de la información con el área competente, y el resultado de la misma fue la inexistencia del objeto petitionado, por lo que el requerimiento de información planteado por quien es recurrente, es materialmente imposible de satisfacer, debido a su destrucción por el incendio ocurrido en las instalaciones del Instituto del Deporte, siendo lo correcto y procedente en Derecho emitir formalmente la declaración de inexistencia mediante sesión del Comité de Transparencia, de conformidad con el principio general de derecho que dice "*Impossibilium nulla obligatio est*", dado que nadie está obligado a lo imposible.

En ese sentido la normatividad aplicable señala que cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia, expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento, dicha resolución contendrá los elementos mínimos que permitan a la persona solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará a la persona servidora pública responsable de contar con la misma.

Circunstancia que es compatible con el Criterio 04/19 del *INAI*, de rubro y texto siguientes: **“PROPÓSITO DE LA DECLARACIÓN FORMAL DE INEXISTENCIA.”**⁴

El propósito de que los Comités de Transparencia emitan una declaración que confirme la inexistencia de la información solicitada, es garantizar al solicitante que se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés; por lo cual, el acta en el que se haga constar esa declaración formal de inexistencia, debe contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de lo solicitado.

Además, la *Ley de Transparencia* establece que, cuando la información no se encuentre en los archivos del Sujeto Obligado, el Comité de Transparencia deberá ordenar que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir y que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará a la persona solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y deberá notificar la resolución de inexistencia al Órgano Interno de Control o equivalente del Sujeto Obligado quien, **en su caso**, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.

⁴ Disponible para su consulta en: [http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Pages/resultsfil.aspx?k=\(Vigente%3D%22Si%22\)#k=\(Vigente%3D%22Si%22\)#s=11](http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Pages/resultsfil.aspx?k=(Vigente%3D%22Si%22)#k=(Vigente%3D%22Si%22)#s=11)

No obstante lo anterior, de las constancias que obran en el expediente se desprende que el *sujeto obligado* fue omiso en cumplir con el procedimiento para declarar formalmente la inexistencia de la información solicitada, consistente en **proporcionar el Acta del Comité de Transparencia mediante el cual se formalizara dicha situación para efectos de brindar certeza a la parte recurrente de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión**; aunado a que no obra constancia alguna que acredite la notificación de la misma al órgano interno de control, ni pronunciamiento alguno referente a las acciones encaminadas para que la información se genere o se reponga.

En conclusión, el *Sujeto Obligado* debió entregar a quien es recurrente la resolución de la Cuarta Sesión Extraordinaria 2021 del Comité de Transparencia del Instituto del Deporte de la Ciudad de México, y por lo tanto, la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado* no se encuentra ajustada a la normatividad que rige el Derecho de Acceso a la Información, circunstancia que se encuentra vinculada con lo previsto el artículo 6o, fracción VIII, de la *LPACDMX*, de aplicación supletoria a la ley de la materia, respecto a los principios de congruencia y exhaustividad.

De acuerdo con la fracción VIII del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente **fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas. Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis

Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el *PJF* de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.⁵

IV. EFECTOS. En consecuencia, por lo expuesto en el presente Considerando y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la *Ley de Transparencia*, resulta procedente **MODIFICAR** la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, y se le ordena que:

- **Deberá remitir a quien es recurrente el Acta de resolución por medio de la cual confirmó la inexistencia de la información y notificarla al órgano interno de control.**
- **Deberá informar a quien es recurrente las acciones encaminadas a generar o reponer la información, o ante la imposibilidad de su generación, exponga las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades.**

V. Plazos. La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberá notificarse a quien es recurrente en el medio señalado para tal efecto, en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, con fundamento en el artículo 244, último párrafo de la *Ley de Transparencia*.

VI. Responsabilidad. Este *Instituto* no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hubieran incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

⁵ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el Instituto del Deporte de la Ciudad de México, en su calidad de Sujeto Obligado.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a quien es recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico cumplimientos.ponencia.guerrero@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

CUARTO. Este *Instituto*, a través de la Ponencia del Comisionado Ciudadano Arístides Rodrigo Guerrero García dará seguimiento a lo ordenado en la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Laura Lizette Enríquez Rodríguez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el dieciocho de noviembre de dos mil veintiuno, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO.**